

Toluca, México,
a 19 de abril de 2022.

**DIPUTADA
MÓNICA ANGÉLICA ÁLVAREZ NEMER
PRESIDENTA DE LA H. “LXI” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, fracción II, 56 y 61, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 28, fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; quien suscribe **Diputada Evelyn Osornio Jiménez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional me permito someter a la consideración de esta Honorable Legislatura la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México y del Código Financiero del Estado de México y Municipios, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las funciones de control de la actividad gubernamental, que nuestro sistema constitucional encomienda a los órganos legislativos, encuentran su fundamento en el principio de división de poderes, lo cual contribuye a la racionalidad del Estado democrático, que se traduce en el control recíproco de un órgano sobre otro para garantizar un equilibrio justo de poderes.

La revisión de los recursos económicos y financieros de nuestra Entidad se lleva a cabo mediante la fiscalización de ingresos y egresos que ejerce el ente público denominado Órgano Superior de Fiscalización, quien supervisa de manera permanente el empleo de los recursos públicos y vigila que no se cometan irregularidades en su administración, ejercicio y aplicación.

Derivado de la realidad actual que experimenta, no solo el Estado de México, sino el país, se hace preciso adoptar un nuevo modelo de control y supervisión de la gestión pública, donde se cuenten con procedimientos y plazos que proporcionen mejores instrumentos de fiscalización y de rendición de cuentas, ello a fin de lograr que los recursos económicos y financieros se ejerzan y administren de manera más eficiente.

El 1º de octubre de 2019 se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el Decreto Número 85 de la “LX” Legislatura por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, el cual fortaleció las atribuciones del OSFEM para poder realizar auditorías presentadas por la ciudadanía, una vez instruidas por la Comisión de Vigilancia; transformar la Coordinación de Control y Auditoría Interna del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México por la Unidad Técnica de Evaluación y Control de la Comisión de Vigilancia y modificar las fechas y plazos para la fiscalización de la cuenta pública estatal y municipal, el cual se incrementó al 5 de diciembre del año en que se presenten para que la Comisión elabore el dictamen.

Posteriormente, el 27 de julio de 2020 se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el Decreto Número 169 de la “LX” Legislatura por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, el cual actualizó diversas acciones como el uso de medios electrónicos, la entrega de informes trimestrales, y las medidas de fiscalización, así como una reforma a los plazos relativos a los informes de resultados que realiza el OSFEM y que entrega a la Comisión de Vigilancia, los cuales se deberán entregar a más tardar el 30 de enero del año siguiente en que se entreguen las cuentas públicas y que el dictamen que elabore la Comisión de Vigilancia se entregue al pleno a más tardar el 10 de marzo del año en que se presente el informe referido.

Las reformas a la Ley de Fiscalización brindaron un espectro mayor para la revisión de las cuentas públicas, sin embargo, contrario al fin pretendido esto no generó el impacto requerido, y el análisis y revisión se postergaron. No obstante, la terrible situación a nivel nacional e internacional que se vive a causa de la pandemia de COVID-19, la entrega de los informes de las cuentas públicas se retrasó durante la Legislatura anterior.

En este sentido, es necesario poder mejorar y fortalecer los procesos de fiscalización, retomando las mejores prácticas empleadas en la entidad y robustecerlas con acciones que permitan dotar de herramientas e instrumentos al Órgano de Fiscalización para una efectiva revisión de las cuentas públicas.

La presente Iniciativa pretende fortalecer las atribuciones del OSFEM para establecer dentro de las revisiones contemporáneas que realiza, la posibilidad de revisar las denuncias que presenten personas físicas o jurídicas colectivas respecto de presuntos daños o perjuicios a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos, cuando exista desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados; irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos; actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones, entre otros; la comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos, e inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio.

Esto permitirá que cualquier persona que tenga conocimiento de hechos irregulares pueda presentar denuncias, y que la Comisión de Vigilancia pueda instruir realizar una auditoría, lo cual se encuentra en armonía con el Título Cuarto de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

En el mismo ejercicio de derecho comparado a nivel local, se deben usar los distintos ejemplos de fiscalización en otras entidades, como el proceso de revisión y análisis de las cuentas públicas que realiza el Estado de Oaxaca, el cual cuenta con un procedimiento específico para la revisión de las cuentas en el último año de gestión de los poderes locales, el cual se regula de la siguiente manera:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

“Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

XXII.- Dictaminar anualmente la Cuenta Pública del Estado y Municipios, el Congreso del Estado contará con el apoyo del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca con

el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por los presupuestos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas mediante la revisión y fiscalización de las mismas.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de las Cuentas Públicas cuando se presente solicitud para que sea justificada, a juicio del Congreso del Estado; a condición de que sea presentada por lo menos con quince días de anticipación a la conclusión del plazo, para lo cual deberá comparecer el Secretario de Finanzas, o bien, el Presidente Municipal del Ayuntamiento respectivo, según se trate de Cuenta Pública estatal o municipal, a informar de las razones que motiven la solicitud; la prórroga no deberá exceder de quince días naturales y, en tal supuesto, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe de resultado de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas.

Tratándose de la Cuenta Pública del Estado, los Poderes del Estado, Órganos Autónomos y todos aquellos entes que ejerzan recursos públicos estatales, enviarán a la Secretaría de Finanzas, a más tardar el último día hábil de febrero del año que corresponda, la información correspondiente al año inmediato anterior, atendiendo al contenido señalado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a más tardar el día último hábil del mes de noviembre del año de la presentación de la Cuenta Pública, deberá rendir al Congreso, por conducto de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, el informe de resultados de la Cuenta Pública del Estado. El Congreso a más tardar el 15 de diciembre del año de su presentación, concluirá su revisión, dictamen y votación.

Por lo que respecta a la Cuenta Pública del Estado del último año de gobierno de cada administración, el titular del Ejecutivo presentará trimestralmente el informe de avance de la Cuenta Pública del Estado dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de cada trimestre, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca deberá rendir el informe de resultados de los dos primeros trimestres a más tardar el 15 de septiembre del año en que se presenta, debiendo el Congreso a más tardar el 30 de septiembre de ese año concluir su revisión y dictamen y votación.

Tratándose del tercer trimestre, el titular del Ejecutivo presentará el informe del avance de la Cuenta Pública del Estado el día 15 de octubre, para lo cual el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca rendirá el informe de resultados a más tardar el día 7 de noviembre del año en que se presentan, debiendo el Congreso concluir su revisión, dictamen y votación a más tardar el 12 de noviembre de ese año. Por lo que respecta al cuarto trimestre, el titular del ejecutivo la presentará a más tardar el 30 de abril del año siguiente, debiendo el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca remitir el informe de resultados que corresponda el día último hábil del mes de noviembre del año de presentación y el Congreso concluirá su revisión, dictamen y votación a más tardar el 15 de diciembre del mismo año.

En el caso de las Cuentas Públicas de los Municipios, se observará el párrafo anterior, con la salvedad de que se presentarán la correspondiente al año anterior a más tardar el último día hábil del mes de febrero, el informe de resultados del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca se presentará el último día hábil del mes de noviembre; su dictaminación y votación se realizará a más tardar al término del segundo período ordinario de sesiones.”

Es así que, para establecer una fiscalización directa de la información financiera que entregan las instituciones públicas, se establece un procedimiento de rendición de cuentas durante el mismo periodo en que se encuentran en funciones los titulares del Ejecutivo y de los Ayuntamientos, para evitar que una vez que el Gobernador o los Presidentes

Municipales han dejado el cargo, sea el próximo Gobernador o Presidente quien tenga que consolidar y justificar los manejos financieros de la administración anterior.

En tal virtud y a efecto de evitar que los titulares del Ejecutivo Estatal y Municipales, tengan que realizar acciones para validar y asumir las cargas financieras de la cuenta pública de otros ejercicios distintos a lo que han realizado propiamente, se propone modificar la periodicidad de la entrega de la cuenta pública, específicamente en el último ejercicio fiscal del periodo constitucional del Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos, el cual se llevará a cabo mediante los informes trimestrales que actualmente se entregan, a fin de lograr que se tenga mayor eficiencia en la integración y por supuesto en la revisión del mismo.

Aunado a lo anterior, se propone que el informe que corresponda al cuarto trimestre sea presentado a la Legislatura en la fecha de entrega de la cuenta pública, a más tardar el 30 de abril del año siguiente, esto como un mecanismo de rendición de cuentas específico para el último ejercicio fiscal del periodo constitucional del Ejecutivo Estatal y Municipal, con lo que se busca una mayor independencia funcional y organizativa, esto considerando la gran cantidad de información que generan las entidades fiscalizadas que implican el consumo importante de insumos humanos y materiales para llevar a cabo la revisión de manera física de la información, derivadas en actividades tales como la recepción, organización, clasificación, almacenamiento y análisis.

En el mismo tenor, se propone fortalecer los informes trimestrales para dotarlos de mayor peso en la revisión, y se realiza un desglose de lo que deben contener en el Código Financiero sumando información presupuestal en la clasificación, administrativa, por objeto del gasto y programática, así como el Avance del cumplimiento del Plan de Desarrollo del Estado de México, y la evolución de las finanzas públicas integradas con los comentarios correspondientes y los estados financieros consolidados, así como un reporte de los ingresos y egresos de los organismos auxiliares.

De igual manera, se propone un nuevo esquema para la presentación de los informes de resultados ante la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, previendo que el Informe de Resultados de la cuenta pública, se presente el 30 de septiembre del año en que se entreguen las mismas, especificando que tratándose de la cuenta pública del penúltimo ejercicio fiscal del periodo constitucional del Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos, el Informe de Resultados se deberá entregar a más tardar el 31 de julio del año en que se presente. Asimismo, se propone ajustar la fecha en las que se deberá presentar el dictamen de cuentas públicas al Pleno de la Legislatura, siendo el 15 de noviembre del año en que se presente dicho informe, y específicamente para el caso de las Cuentas Públicas Estatal y Municipal del penúltimo ejercicio fiscal del periodo constitucional del Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos, será a más tardar el 14 de septiembre del año en que se presente el informe de resultados.

Asimismo, en atención a la transformación de la Coordinación de Control y Auditoría Interna del OSFEM en la Unidad Técnica de Evaluación y Control se establece el procedimiento para la emisión de la convocatoria y los requisitos para ocupar el cargo de titular para permitir dar funcionalidad a la Unidad y dotar de certeza y seguridad jurídica a los mecanismos de rendición de cuentas del Órgano.

Con las reformas planteadas se pretende coadyuvar a que la fiscalización se lleve a cabo con exhaustividad, imparcialidad, seriedad, rigor y profundidad, y así obtener un mayor beneficio para los mexicanos, garantizando al máximo la eficiencia de la revisión,

institucionalizando de manera integral la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos públicos.

Por lo antes expuesto, se somete a la consideración de la Legislatura la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, y del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

ATENTAMENTE

DIPUTADA EVELYN OSORNIO JIMÉNEZ

**DECRETO NÚMERO:
LA H. "LXI" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA**

ARTÍCULO PRIMERO. Se **reforma** el párrafo primero del artículo 1, las fracciones VIII, XI, XII y XV del artículo 2, el párrafo primero del artículo 3, el párrafo primero y segundo del artículo 5, el primer párrafo y las fracciones I, II, III, X, XI, XVI, XVII y el segundo párrafo de la fracción XIX del artículo 8, la fracción III del artículo 13, la fracción IX del artículo 23, la fracción XIII del artículo 31, el párrafo primero del artículo 31 Quater, el párrafo primero del artículo 32, el artículo 34, el párrafo primero y la fracción XII del artículo 35, los artículos 40 y 41, los párrafos primero y segundo del artículo 50, los párrafos primero y segundo y la fracción I del artículo 51, el párrafo primero y las fracciones I, II y III del artículo 54, y se **adiciona** un párrafo tercero al artículo 5, los párrafos tercero y cuarto a la fracción XIX del artículo 8, los párrafos segundo y tercero, recorriendo los subsecuentes, al artículo 31 Quater, el artículo 31 Bis A, un párrafo tercero, recorriendo los subsecuentes, al artículo 32, los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, y séptimo, recorriendo los subsecuentes, al artículo 50, el artículo 50 Bis, y un segundo párrafo al artículo 53, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la actuación, organización, funcionamiento y atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, como la Entidad Estatal de Fiscalización, su competencia en materia de revisión y fiscalización de los fondos públicos, cuentas públicas, informes trimestrales del último ejercicio fiscal del período constitucional del Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos, deuda pública, y de los actos relativos al ejercicio y aplicación de los recursos públicos de las entidades fiscalizables del Estado de México, en términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

...

Artículo 2. ...

I. a VII. ...

VIII. Cuenta Pública: Los informes que rinden anualmente a la Legislatura, el Gobernador y los Presidentes Municipales, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como los informes trimestrales del último ejercicio fiscal del periodo constitucional del Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos, según corresponda;

IX. y X. ...

XI. Informe Trimestral: Al documento físico o electrónico que trimestralmente presentan las entidades fiscalizables, a través de las tesorerías municipales y de la Secretaría de Finanzas, sobre la situación económica, las finanzas públicas y, en su caso, respecto a la deuda pública, para su análisis por el Órgano Superior. Tratándose de los informes trimestrales del último ejercicio fiscal del periodo constitucional del Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos, estos se entenderán como la cuenta pública del periodo que comprendan para efectos de fiscalización;

XII. Informe de Resultados: Al documento que contiene el resultado de la fiscalización de las cuentas públicas y de los informes trimestrales del último ejercicio fiscal del período constitucional del Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos, que el Órgano Superior, por conducto de la Comisión, presenta a la Legislatura;

XIII. y XIV...

XV. Revisiones contemporáneas: Aquellas que realice el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México sobre la ejecución de los actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales, derivadas de las solicitudes ciudadanas para la práctica de auditorías que resulten procedentes conforme al artículo 31 Bis y de las denuncias a que se refiere el artículo 31 Bis A;

XVI. a XXIV. ...

Artículo 3.- La revisión y fiscalización de las cuentas públicas, así como de los informes trimestrales del último ejercicio fiscal del período constitucional del Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos, es facultad de la Legislatura.

...

...

...

Artículo 5.- La fiscalización que realice el Órgano Superior se podrá realizar de manera contemporánea en los casos que corresponda.

En el caso de las cuentas públicas, la fiscalización se llevará a cabo de manera posterior al término de cada ejercicio fiscal, una vez que el programa anual de auditorías sea aprobado por la Comisión y publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" a más tardar el 31 de enero posterior al término del ejercicio fiscal, teniendo carácter externo, de manera independiente y autónoma de cualquier forma de control y evaluación interna de las entidades fiscalizables y de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Para efectos del párrafo anterior, el Órgano Superior podrá solicitar la información que considere necesaria para la adecuada planeación de la fiscalización.

Artículo 8.- El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fiscalizar los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración, desempeño, niveles de deuda y aplicación se apegue a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables;

II. Fiscalizar el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales, así como los recursos federales, en términos de los convenios correspondientes;

III. Revisar las cuentas públicas y los informes trimestrales del último ejercicio fiscal del período constitucional del Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos, de las entidades

fiscalizables y entregar a la Legislatura, a través de la Comisión, el Informe de Resultados y los informes de auditorías y denuncias que correspondan;

IV. a IX. ...

X. Realizar, de acuerdo con el programa anual de auditorías aprobado y publicado a más tardar el 31 de enero del año siguiente al ejercicio de que se trate, las auditorías y revisiones, conforme a las normas profesionales homologadas emitidas por el Sistema Nacional de Fiscalización, el Sistema Estatal de Fiscalización y otras normas de auditoría, procedimientos de auditoría, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, que le permitan la práctica idónea de las auditorías y revisiones, que respondan a los estándares internacionales, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables.

El Órgano Superior podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente a aquél que se va a fiscalizar, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso, realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en las cuentas públicas estatal y municipales. Una vez que éstas le sean entregadas, podrá realizar las modificaciones al programa anual de las auditorías que se requieran y las hará del conocimiento de la Comisión.

En el caso de los informes trimestrales del último ejercicio fiscal del periodo constitucional del Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos, se podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del trimestre siguiente a aquél que se va a fiscalizar, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso, se realicen, deberán referirse a la información definitiva presentada en dichos informes trimestrales.

Los procesos de fiscalización a que hace referencia esta Ley se podrán realizar de manera presencial o por expedientes digitales a través de una plataforma digital, para tal efecto, el Órgano Superior emitirá los lineamientos correspondientes.

XI. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas, así como todas aquellas disposiciones de carácter general para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales, previa aprobación de la Comisión;

XII. a XXXVI. ...

XVI. Requerir, según corresponda, a los titulares de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y de los órganos internos de control de las entidades fiscalizables, en términos de las disposiciones legales aplicables, los dictámenes de acciones de control y evaluación por ellos practicadas, relacionados con las cuentas públicas que el Órgano Superior esté fiscalizando, así como las observaciones y recomendaciones formuladas, las sanciones impuestas y los seguimientos practicados;

XVII. Requerir, según corresponda, por conducto de los titulares de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y de los órganos internos de control de las entidades fiscalizables, a los profesionistas independientes y auditores externos que sean autorizados legalmente, los dictámenes de las auditorías y revisiones por ellos practicadas;

XVIII ...

XIX. ...

Cuando esta Ley no prevea plazo específico para la entrega de la información a que se refiere el párrafo anterior, el Órgano Superior deberá establecerlo, sin que pueda ser menor a 10 ni mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento.

Las entidades fiscalizables podrán solicitar, por escrito, un plazo mayor para atender el requerimiento de que se trate; el Órgano Superior deberá pronunciarse, por escrito fundado y motivado, sobre la procedencia de dicha solicitud.

La negativa a entregar información al Órgano Superior, así como los actos de simulación que se presenten para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora será sancionada conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

XX. a XXXVI. ...

Artículo 13. ...

I. y II. ...

III. Emitir y entregar a la Legislatura, por conducto de la Comisión, los informes relativos a la revisión de las cuentas públicas, los informes trimestrales del último ejercicio fiscal del período constitucional del Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos, y los informes de auditorías y denuncias que correspondan, en los plazos y términos previstos por la Ley; así como publicar en la página de internet oficial del Órgano Superior dichos documentos el día de su entrega a la Comisión;

IV. a XXV. ...

Artículo 23. ...

I. a VIII. ...

IX. Revisar y analizar la información incluida en las cuentas públicas y en los informes trimestrales del último ejercicio fiscal del período constitucional del Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos;

X. a XVII. ...

Artículo 31.- ...

I. a XII. ...

XIII. Recibir y analizar las denuncias a que se refiere el artículo 31 Bis A y, de ser procedente, instruir al Órgano Superior a realizar la revisión correspondiente;

XIV. a XVI. ...

Artículo 31 Quater. La persona Titular de la Unidad será designada por la Legislatura, por convocatoria emitida por la Junta de Coordinación Política.

La Comisión de Vigilancia será la encargada de sustanciar el procedimiento, revisar las propuestas, y entrevistar a los candidatos, así como conformar una terna de personas candidatas y proponerlas al Pleno de la Legislatura para su designación por el voto de la mayoría de los presentes.

La persona titular de la Unidad deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, con una residencia efectiva en el Estado de México de por lo menos tres años anteriores a la fecha de designación;

II. Tener más de treinta años de edad al día de su nombramiento;

III. No haber sido, durante los tres años anteriores a su designación, titular de secretaría u organismo auxiliar del Poder Ejecutivo del Estado, Magistrado, Juez, Presidente Municipal, integrante de tribunales administrativos, organismos autónomos estatales o dirigente de partido político alguno;

IV. Poseer título y cédula profesional legalmente expedidos de licenciatura en Economía, Contaduría Pública, Administración Pública o afines;

V. Disponer al día de su designación con una experiencia comprobada en análisis del presupuesto de egresos y de la cuenta pública;

VI. No estar condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso, y

VII. No estar inhabilitado para ocupar cargo público, como resultado de un procedimiento administrativo.

Durará cuatro años en su encargo y podrá desempeñar nuevamente ese cargo por otro periodo igual.

En caso de ausencia temporal del Titular de la Unidad, que exceda treinta días naturales, la Junta de Coordinación Política, a propuesta de la Comisión, designará a un encargado de despacho, el cual no podrá durar en su encargo más de ciento veinte días naturales.

En caso de remoción o ausencia definitiva ocurrida durante la primera mitad de su encargo, se aplicará lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, y si ocurriera en la segunda mitad, el Titular será designado por la Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

Artículo 31 Bis A. Cualquier persona física o jurídica colectiva podrá presentar denuncias fundadas y acompañadas de documentos y evidencias de tales presunciones en los supuestos previstos en esta Ley.

Las denuncias deberán referirse a presuntos daños o perjuicios a la hacienda pública estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos y, para su procedencia, se deben encuadrar en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados;
- II. Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos;
- III. Actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones, entre otros;
- IV. La comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos, y
- V. Inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier entidad fiscalizada que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio.

El escrito de denuncia podrá presentarse de forma presencial en la oficialía de partes del Poder Legislativo o a través de los medios electrónicos que determine la Comisión y deberá contar, como mínimo, con los siguientes elementos:

- a) El ejercicio fiscal en que se presentan los presuntos hechos irregulares;
- b) Descripción de los presuntos hechos irregulares;
- c) Nombre del denunciante, y
- d) Domicilio para recibir notificaciones.

Al escrito de denuncia deberán acompañarse, cuando sea posible, los elementos de prueba que se relacionen directamente con los hechos denunciados.

El Órgano Superior deberá proteger en todo momento la identidad del denunciante.

La Comisión informará al denunciante la resolución sobre la procedencia de iniciar la revisión correspondiente. En el caso de las denuncias presentadas a través de medios electrónicos, la respuesta se realizará por el mismo medio, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En estos casos, el Órgano Superior, previa instrucción de la Comisión, podrá realizar revisiones contemporáneas de las entidades fiscalizadas, durante el ejercicio fiscal en curso, así como respecto a ejercicios fiscales anteriores al de la Cuenta Pública en revisión.

Artículo 32. Las cuentas públicas estatal y municipales, así como los informes trimestrales, deberán presentarse conforme a lo establecido en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.

...

Tratándose del último ejercicio fiscal del período constitucional del Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos, estos presentarán a la Legislatura, únicamente, los informes trimestrales correspondientes, dentro de los 20 días hábiles siguientes a la conclusión del trimestre que se informe, con excepción del informe del cuarto trimestre, que se entregará en la fecha previstas en la presente Ley para las Cuentas Públicas.

...

...

Artículo 34.- El Órgano Superior conservará en su poder las cuentas públicas del Estado y de los municipios de cada ejercicio fiscal y los informes trimestrales del último ejercicio fiscal del período constitucional del Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos, así como los informes de resultados de su revisión y los informes de auditoría y de denuncias que correspondan, en tanto no prescriban las responsabilidades derivadas de las irregularidades que se observen en las operaciones objeto de revisión. Asimismo, conservará las copias autógrafas de los pliegos que formule y copias de los trámites que hubiere realizado ante las instancias competentes para la presentación de denuncias o querellas penales derivadas del ejercicio de sus funciones.

Artículo 35.- La revisión, fiscalización y calificación de las cuentas públicas, así como de los informes trimestrales del último ejercicio fiscal del período constitucional del Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos, tienen por objeto determinar:

I. a XI. ...

XII. Si las entidades públicas presentaron en la Cuenta Pública, así como en los informes trimestrales del último ejercicio fiscal del período constitucional del Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos, información sobre la aplicación de los recursos de gestión y de origen federal de forma suficiente y transparente, en términos de los convenios y de la normativa correspondiente.

XIII. y XIV. ...

Artículo 40.- Habiendo sido revisados por la Comisión los informes de resultados referidos en el artículo 50 del presente ordenamiento, y una vez que se haya elaborado y aprobado por el Pleno de la Legislatura el dictamen correspondiente a cada uno de ellos, el Órgano Superior procederá en términos de lo dispuesto en esta Ley, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

El dictamen relativo a las cuentas públicas, así como el que corresponda a los informes trimestrales del último ejercicio fiscal del período constitucional del Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos, deberá contener un análisis pormenorizado y estar sustentado en las conclusiones técnicas de los informes de resultados, según corresponda, recuperando las discusiones técnicas realizadas en la Comisión. Su estructura considerará antecedentes, considerandos y resolutivos.

Si el dictamen de las cuentas públicas y, en su caso, el que corresponda a los informes trimestrales del último ejercicio fiscal del período constitucional del Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos, son aprobados por el Pleno de la Legislatura, quedará concluida la

revisión correspondiente. De no aprobarse, la Comisión sesionará de forma extraordinaria para analizar y discutir nuevamente el contenido de dichos informes. Al efecto, la Comisión podrá solicitar mayor información al Órgano Superior sobre la aplicación de los recursos públicos y los resultados obtenidos con ellos, sin que se entienda, para todos los efectos legales, como una modificación al Informe de Resultados. Por consiguiente, formulará un nuevo dictamen que deberá presentar al Pleno de la Legislatura para su respectiva calificación.

Artículo 41.- Cuando conforme a esta Ley y demás disposiciones legales aplicables, los órganos internos de control de las entidades fiscalizables deban colaborar con el Órgano Superior en lo que concierne a la revisión de las cuentas públicas, deberá establecerse una coordinación entre ésta y aquéllos, a fin de garantizar el intercambio de información que sea necesario y otorgar las facilidades que permitan al Órgano Superior el ejercicio de sus funciones.

Artículo 50. El Órgano Superior tendrá un plazo improrrogable que vence el 30 de septiembre del año en que se entreguen las cuentas públicas, para presentar el Informe de Resultados ante la Comisión, los Informes de Resultados tendrán carácter público y, en consecuencia, deberán ser publicados en medios electrónicos el día de su entrega a la Comisión; mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e información contenida en los mismos.

Tratándose de la Cuenta Pública del penúltimo ejercicio fiscal del periodo constitucional del Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos el Informe de Resultados de la Cuenta Pública Estatal deberá entregarse a la Comisión a más tardar el 31 de julio del año en que se presente.

Por lo que respecta a los informes trimestrales del último ejercicio fiscal del periodo constitucional del Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos, el Órgano Superior tendrá un plazo improrrogable que vence el 31 de mayo, para entregar a la Comisión el Informe de Resultados correspondiente al primer trimestre; el 31 de agosto para el segundo trimestre y el 30 de noviembre para el tercer trimestre del año en que se presenten. El informe correspondiente al cuarto trimestre se entregará en la fecha prevista en el primer párrafo del presente artículo.

Los informes de resultados tendrán carácter público y, en consecuencia, deberán ser publicados en medios electrónicos el día de su entrega ante la Comisión; mientras ello no suceda, el Órgano Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones e información contenida en los mismos.

La revisión, el análisis, así como la aclaración y discusión del Informe de Resultados, servirán como principal instrumento para que la Comisión elabore el dictamen de las cuentas públicas, el cual deberá presentarse ante el Pleno de la Legislatura para su votación y emisión del decreto que tenga por fiscalizadas y calificadas las cuentas públicas del Estado y municipios a más tardar el 15 de noviembre del año en que se presente dicho informe.

En el caso de la Cuenta Pública Estatal del penúltimo ejercicio fiscal del periodo constitucional del Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos el dictamen que elabore la Comisión deberá presentarse al Pleno a más tardar el 14 de septiembre del año en que se presente el informe de resultados.

Tratándose de los informes trimestrales del último ejercicio fiscal del período constitucional del Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos, los dictámenes respectivos, se deberán presentar a más tardar el 15 de junio para el primer trimestre, el 14 de septiembre para el segundo trimestre y el 15 de diciembre para el tercer trimestre, del año en que se presenten dichos informes. El dictamen correspondiente al cuarto trimestre se deberá presentar en la fecha prevista en el quinto párrafo del presente artículo.

...

...

...

a) a e) ...

Artículo 50 Bis. Previo a la presentación del Informe de Resultados previsto en el artículo anterior, el Órgano Superior deberá entregar una cédula detallada de resultados preliminares a la entidad fiscalizada, con la finalidad de que en un plazo que no excederá de diez días hábiles se presente la información, documentación y justificaciones necesarias para solventar los resultados determinados, una vez analizados los elementos que se presenten, el Órgano Superior deberá entregar una cédula detallada de resultados finales a la entidad fiscalizada.

Artículo 51.- El Informe de Resultados a que se refiere el artículo 50 de la presente Ley deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

I. El resultado de la revisión de las cuentas públicas, así como de los informes trimestrales del último ejercicio fiscal del período constitucional del Ejecutivo Estatal y de los Ayuntamientos.

II. a VIII. ...

Para el caso de las revisiones contemporáneas, el Órgano Superior deberá informar a la Comisión sobre los resultados obtenidos de las mismas, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que reciba la solicitud de la Comisión. Tratándose de información de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión, las observaciones y recomendaciones que el Órgano Superior emita sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la cuenta pública en revisión.

...

Artículo 53. ...

I y II. ...

Si las acciones, previsiones, solicitudes de aclaración, pliegos de observaciones, recomendaciones o del ejercicio de cualquier atribución de fiscalización han quedado aclaradas o solventadas, el Órgano Superior emitirá el dictamen de solventación correspondiente dentro de los sesenta días naturales siguientes. Las entidades fiscalizadas

podrán requerir el dictamen de solventación al Órgano Superior, y este contará con un plazo no mayor de treinta días hábiles para emitirlo.

Artículo 54. La etapa de aclaración tiene como finalidad que la entidad fiscalizada solvente o aclare el contenido de las acciones y previsiones. La etapa de aclaración se desarrollará de la siguiente manera:

I. El Órgano Superior formulará y entregará, dentro de los informes de auditoría, el contenido de las acciones y previsiones, del posible daño y perjuicio a la hacienda pública estatal o municipal, o al patrimonio de las entidades fiscalizadas para que la entidad fiscalizada de que se trate, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la publicación del decreto señalado en el artículo 50 de la presente Ley en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", aclare, solvente o manifieste lo que a su derecho convenga;

II. A través de las solicitudes de aclaración, el Órgano Superior, requerirá a la entidad fiscalizada para que presente, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la información adicional para atender los resultados determinados, el Órgano Superior deberá emitir el resultado correspondiente dentro de los sesenta días naturales siguientes;

III. Si las observaciones que derivaron en una solicitud de aclaración han quedado solventadas o el daño y/o perjuicio reparado, el Órgano Superior, emitirá el dictamen de solventación dentro de los sesenta días naturales posteriores a la entrega, de lo contrario, formulará el pliego de observaciones, otorgando un plazo de treinta días hábiles para que la entidad fiscalizada presente la información, documentación o justificaciones necesarias para solventar el resultado determinado, el Órgano Superior deberá emitir el resultado correspondiente dentro de los sesenta días naturales siguientes.

IV. a V. ...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforma** el primer párrafo y la fracción II del artículo 350, el primer y segundo párrafo del artículo 353 y se **adicionan** los inicios a), b) y c) a la fracción II, la fracción V, y los párrafos segundo y tercero al artículo 350, y un tercer párrafo al artículo 353 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 350.- La Secretaría y las tesorerías enviarán al Órgano Superior, de manera trimestral, dentro de los primeros veinte días hábiles posteriores al término del trimestre que se informa, para su análisis, la siguiente información:

I. ...

II. Presupuestal en su clasificación:

a) Administrativa;

b) Por objeto del gasto, y

c) Programática.

III. y IV ...

V. Avance del cumplimiento del Plan de Desarrollo del Estado de México.

Los informes trimestrales deberán contener la evolución de las finanzas públicas integradas con los comentarios correspondientes y los estados financieros consolidados, así como un reporte de los ingresos y egresos de los organismos auxiliares.

El informe trimestral correspondiente al cuarto trimestre se entregará junto con las Cuentas Públicas del ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 353.- Con base en los estados contables y presupuestales se formulará la Cuenta Pública para su presentación a la Legislatura.

Las áreas competentes de los poderes Legislativo y Judicial, así como de los organismos electorales, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de la Universidad Autónoma del Estado de México, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, y de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, remitirán los estados contables y presupuestales a que se refiere el párrafo anterior al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría, en los plazos y términos que determine la Secretaría para tal efecto, para su incorporación a la Cuenta Pública estatal.

Tratándose de los informes trimestrales, la documentación a que se refiere el párrafo anterior será remitida a la Secretaría, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de cada trimestre.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. Las fechas, plazos y procedimientos previstos en el presente Decreto serán aplicables a los procesos de fiscalización en trámite o en curso a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México contará con un plazo de 120 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para emitir los dictámenes de solventación, o promover los informes de presuntas responsabilidades administrativas, denuncias de hechos o de juicio político, o el resultado de conclusión correspondiente, derivadas de las auditorías, revisiones, aclaraciones o cualquier procedimiento de fiscalización iniciado previo a la entrada en vigor del presente Decreto, lo anterior en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

El Órgano Superior deberá emitir los resultados correspondientes a los procedimientos de aclaraciones u observaciones en trámite previstas en el artículo 54 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, en los plazos previstos por la presente reforma contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, sin rebasar el plazo previsto en el párrafo anterior.